



Poder Judicial
de la Federación

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: 517/2014**

**ÓRGANO JURISDICCIONAL
REQUERIDO: JUZGADO
PRIMERO FEDERAL PENAL
ESPECIALIZADO EN CATEOS,
ARRAIGOS E INTERVENCIÓN DE
COMUNICACIONES**

SOLICITANTE: *****

México, Distrito Federal. Acuerdo del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 1/2015**, celebrada el **ocho de enero de dos mil quince**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitudes de información **00322814**, **00322914**, **00323014**, **00323114** y **00323214**, de veinticinco de julio de dos mil catorce, presentadas a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX del Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, ********* requirió del Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, lo siguiente:

Solicitud 00322814 (foja 3):

“1. Solicito el número de órdenes de arraigo que se han concedido del 1° de Diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014, desagregada por entidad federativa, mes y año. 2. Solicito además, que se indique de manera estadística cuáles son los delitos por los cuales fueron concedidas las órdenes de arraigo, desagregada dicha información, entidad (sic) federativa, por delito mes y año.”

Solicitud 00322914 (foja 7):

“Solicito se me indique en cada uno de los casos en los que se ha ordenado el arraigo del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014 el plazo de duración del arraigo, desagregado por entidad federativa, mes y año, así como la persona arraigada, siendo información estadística y no datos personales los que solicito.”



Solicitud 00323014 (foja 8):

“1. Solicito en versión pública, digitalizada, los documentos, de las órdenes de arraigo concedidas por esa autoridad del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014. 2. Asimismo, solicito los documentos en versión pública digitalizados, que contengan la información de los delitos por los cuales se han concedido las órdenes de arraigo.”

Solicitud 00323114 (foja 9):

“Solicito en versión pública, digitalizada, los documentos que contengan las ampliaciones de plazo concedido en el arraigo ordenado por este Juzgado, del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014.”

Solicitud 00323214 (foja 10):

“Solicito información sobre el número de personas que han sido consignadas tras haber estado arraigadas del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014, desagregadas por mes, año y entidad federativa, así como el dato estadístico desagregado por mes y año de porqué delito han sido consignadas.”

II. Se inició el procedimiento de acceso a la información de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 85 y 86 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, la Unidad de Enlace calificó la procedencia de la solicitud y a través del oficio **UETAI/6280/2014-00322814 y Acumuladas-A**, de cuatro de agosto de dos mil catorce, solicitó a la Dirección General de Estadística Judicial, que verificara en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, la disponibilidad de la información y rindiera el informe correspondiente, en los siguientes términos:

“I. El número de órdenes de arraigo que se han concedido del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014, desagregada por entidad federativa, mes y año.



- 2. Solicito además, que se indique de manera estadística cuáles son los delitos por los que fueron concedidas las órdenes de arraigo, desagregada dicha información por entidad federativa, por delito, mes y año.”**
- II. “Solicito se me indique en cada uno de los casos en los que se ha ordenado el arraigo del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014 el plazo de duración del arraigo, desagregado por entidad federativa, mes, año, así como por persona arraigada, siendo información estadística y no datos personales los que solicito.”**
- III. “Solicito información sobre el número de personas que han sido consignadas tras haber estado arraigadas del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014, desagregadas por mes, año y entidad federativa, así como el dato estadístico desagregado por mes, año y porque delito han sido consignadas.”**
- IV. El número de cada uno de los expedientes relativos a las órdenes de arraigo concedidas por el Juzgado mencionado del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio del 2014, indicando los delitos por los cuales se han concedido las órdenes de arraigo en el mismo periodo (Lo anterior, a efecto de que una vez obtenidos los datos relativos a este punto, en su caso, esta Unidad requiera los documentos correspondientes al aludido Juzgado).**
- V. El número de cada uno de los expedientes en los que haya existido ampliaciones de plazo concedidas en los arraigos ordenados por dicho Juzgado, del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014 (Lo anterior, a efecto de que una vez obtenidos los datos relativos a este punto, en su caso, esta Unidad requiera los documentos correspondientes al aludido Juzgado).”**

III. En respuesta, mediante oficio CJF/OM/DGEJ/J/5471/2014, de dieciocho de agosto siguiente (foja 18 del expediente), la directora General de Estadística Judicial, en la parte que interesa manifestó:

*“De la transcripción anterior se advierte que el solicitante requiere información del **Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones**, en el periodo comprendido del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014 (mes), desagregado por entidad federativa, respecto de la medida cautelar de **arraigo**, los siguientes datos:*

- a) Número de órdenes de arraigo concedidas.*
- b) Delitos por los que se concedió.*
- c) Número de personas por las que se concedió.*



- d) Número de personas consignadas.
- e) Delitos por los que se consignó.
- f) Duración de la medida cautelar otorgada.
- g) Números de expedientes en los que se concedió la medida de arraigo.
- h) Número de expedientes en los que se concedió la ampliación de la medida precautoria.

En principio, cabe destacar que el Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, inició funciones a partir del cinco de enero de dos mil nueve, razón por la cual la información que se reporta data de esa fecha.

Respecto a los incisos **a)** y **b)** relativos al número de órdenes de arraigo concedidas y los delitos, se remite la información en una foja útil, la cual se anexa al presente, datos que se envían a los correos electrónicos de Usted en su calidad de titular de la Unidad de Enlace como al de luz.osnaya.martinez@correo.cjf.gob.mx, señalado en el oficio que se contesta.

Con la salvedad de que dicha información no es posible proporcionarla desagregada por entidad federativa; duración de la medida precautoria; número de personas por las que se concedió y por las que se consignó (inciso **c** y **d**); duración de la medida otorgada (inciso **f**) y delitos por los que se consignó (inciso **e**), toda vez que no se cuentan con campos de captura que permitan identificar esa información.

De igual forma, tampoco es posible la obtención del dato relativo al mes en que se presentó por que para ello se tendrían que extraer los registros y procesarlos, toda vez que dentro del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) no se cuentan con campos que permitan identificar la información en la forma en la que se requiere, pues no se tiene vinculación alguna entre el número de personas que han sido consignadas tras haber estado arraigadas y el delito por el que se les ejerció acción penal.

Razón por la cual no es posible proporcionar los datos, pues para obtenerlos, se tendrían que revisar cada una de las resoluciones dictadas por el juzgado de distrito para identificarlas, lo que consistiría en un procesamiento de la información que no se encuentra tutelado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia citada.

En efecto, no obstante que en dicho sistema se encuentra en el tipo de asunto "causa penal", el campo denominado "Averiguación previa u origen", no existe forma de relacionar ese dato con la captura de la solicitud de medidas precautorias que se efectúa a través de un sistema diverso, como lo es la "Ventana Electrónica de Trámite".

Por otra parte, con relación a los incisos **g)** y **h)** del pedimento, no es procedente proporcionar esa información.



En efecto, tales datos para el caso de la medida cautelar materia de la solicitud debe considerarse información reservada, en términos de los artículos 13, fracción V y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que de proporcionarse los números de expediente requeridos podría obstaculizar las actividades de prevención o persecución de los delitos, puesto que la figura del arraigo constituye un instrumento con el que cuenta el Ministerio Público de la Federación para la investigación de actividades delictuosas dentro de la averiguación previa, además, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, únicamente tienen acceso a la información contenida en la averiguación previa el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, previéndose que solamente se proporcionará una versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal una vez que transcurran los plazos para ello.

Asimismo, el artículo 104 del código procesal federal estipula que las órdenes de aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas (arraigos), deben mantenerse en secrecía, con la finalidad de no revelar información o datos que causen perjuicio a la persecución de los delitos.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 16/2009, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: (se transcribe)

En efecto, el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la figura del arraigo señalando que tratándose de delitos de delincuencia organizada, a petición del Ministerio Público, la autoridad judicial, podrá decretar el arraigo de una persona, siempre que se necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

En el mismo sentido, el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales y el numeral 12, párrafo primero de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada regula la medida cautelar prevista en la Norma Constitucional, dándole contenido legal.

[...]

Además, se considera que en el caso que nos ocupa, el expediente en sí mismo no es una cuestión estadística, toda vez que se encuentra individualizado a un caso específico y permite hacer una vinculación con la persona sujeta al arraigo.

*Motivo por el cual, **el número de expediente de los arraigos se considera clasificada como información reservada**, sirve como criterio orientador *mutatis mutandi* el dictado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos que se cita a continuación:*

(lo transcribe)

[...]"

Cabe mencionar que la Unidad de Enlace por correo electrónico institucional de veinte de agosto de dos mil catorce (foja 30 del



expediente), puso a disposición del solicitante lo relativo al total de arraigos concedidos por el Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, de dos mil nueve a dos mil catorce, dividido por delitos.

IV. Atento a lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento, así como los diversos 88 y 114, fracciones II y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, el veinte de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Enlace remitió el expediente al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su conocimiento y resolución; integrándose el expediente del procedimiento de clasificación de información 349/2014.

V. En sesión ordinaria celebrada el nueve de octubre siguiente, el Comité en la parte que interesa resolvió:

[...]

II. No es materia del presente procedimiento, la información relativa al total de arraigos concedidos por el Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, de dos mil nueve a dos mil catorce, dividido por delitos de la solicitud 00322814.

III. Procede confirmar la inexistencia decretada por la Dirección General de Estadística Judicial, respecto a la información concerniente del uno de diciembre de dos mil seis al cuatro de enero de dos mil nueve del Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, señalada en la solicitud 00322814.

De conformidad con el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entiende por información a la contenida en los documentos que lo sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; como pueden ser expedientes, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, entre otros, en los que se documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes de gobierno y los servidores públicos que los integran.

Por otra parte, los numerales 42 y 46 de la Ley Federal en la materia, relacionados con el diverso 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley,



prevén que las entidades, dependencias y organismos gubernamentales, como es el Consejo de la Judicatura Federal, tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos y, en caso de que manifiesten que no cuentan con lo solicitado, deberán hacerlo del conocimiento de este Comité para que analice el caso y provea las medidas pertinentes que permitan localizar la información.

Ahora bien, en la especie la unidad administrativa, al rendir el informe para pronunciarse sobre la disponibilidad y clasificación de lo solicitado, señaló que el Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Acuerdo General 75/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, inició funciones a partir del cinco de enero de dos mil nueve, de ahí que la información solicitada sea inexistente.

En consecuencia, considerando que el sujeto obligado manifestó no contar con la información requerida, y que este Comité no advierte disposiciones normativas o elementos de convicción que supongan su existencia, es procedente confirmar la determinación de la Dirección General de Estadística Judicial, sin necesidad de que deba proveerse su búsqueda en alguna otra área, ya que es evidente que sería materialmente imposible su localización.

IV. Se confirma la determinación de la Dirección General de Estadística Judicial de la información requerida en la solicitud 00322814, relativa a desagregarla por entidad federativa y mes.

De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley.

Igualmente, que tanto la ley como el reglamento supracitados, tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Así, entendemos que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior se colige que "...el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos". De ahí la obligación que existe para los sujetos obligados de documentar sus actividades.



Asimismo, el artículo 42, de la ley de la materia, dispone la obligación de las entidades, dependencias y organismos gubernamentales de otorgar el acceso sólo a los documentos con los que cuente en sus archivos, y en la forma o modalidad en que lo permita el documento.

Es así que, para satisfacer el derecho de acceso a la información, existe la obligación de entregar aquellos documentos en los que consten las actividades realizadas y los resultados obtenidos por los diversos entes de gobierno en el desempeño de sus funciones, sin que deba entenderse para cumplir con ello, la creación, procesamiento o producción de información por pedido de parte interesada.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio 009/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

(se transcribe) [...]

En este sentido, en las solicitudes de acceso que nos ocupan el solicitante pide que se le proporcione, entre otra, la información relativa al número de órdenes de arraigo que se han concedido del uno de diciembre de dos mil seis al treinta de junio de dos mil catorce, así como los delitos por los que fueron concedidas, desagregadas por entidad federativa y mes, y en este sentido, crear documentos que contengan los datos requeridos por el solicitante; situación que no corresponde al derecho de acceso a información, porque como ya se dijo, éste debe ser otorgado sólo en función de los documentos que se encuentren en los archivos de la autoridad, pero en los términos que en su momento fueron creados para dar cuenta de su actividad pública; por lo cual, vía acceso a la información no es dable generar un documento ad hoc que dé respuesta a una petición.

Máxime que, como lo menciona la unidad administrativa requerida, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), no cuenta con un campo de captura que permita delimitar la información en los términos precisados por la peticionaria.

En consecuencia, procede confirmar la determinación de la Dirección General de Estadística Judicial.

V. Procede reponer el procedimiento en cuanto a las solicitudes 00322914, 00323014, 00323114 y 00323214.

De las solicitudes citadas se advierte que el peticionario requirió información en posesión del Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

Ahora bien, del oficio UETAI/6280/2014-00322814 y Acumuladas-A, se desprende que la Unidad de Enlace solicitó dicha información a la Dirección General de Estadística Judicial, en consecuencia, la unidad administrativa mencionada se pronunció en el sentido de no contar con campos en su Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) que pudieren delimitar la información en los términos en que fue solicitada.

Aunado a lo anterior, respecto a las solicitudes 00323014 y 00323114, la Unidad de Enlace requirió a la Dirección General de Estadística Judicial, lo relativo a números de expedientes de arraigos del índice del Juzgado mencionado, información que no fue solicitada por el peticionario, pues de la lectura de las citadas solicitudes se advierte que lo que se requiere son documentos,



mismos que se encuentran en posesión del Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones y no de la Dirección General de Estadística Judicial.

En tal virtud, con el propósito de velar por el derecho de acceso a la información y tomando en consideración que aún no se satisface lo requerido por el peticionario, se ordena reponer el procedimiento a efecto de que la Unidad de Enlace, en términos de lo dispuesto por el artículo 85, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, requiera al Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, para que se pronuncien en torno a la existencia, y en su caso, sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información contenida en las solicitudes 00322914, 00323014, 00323114 y 00323214, tal cual y como fueron redactadas por el propio peticionario.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. No es materia del presente procedimiento la información señala en el considerando segundo.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la inexistencia decretada por la Dirección General de Estadística Judicial, respecto de la información mencionada en el considerando tercero.

TERCERO. Se CONFIRMA la determinación de la Dirección General de Estadística Judicial, en relación a la información citada en el considerando cuarto.

CUARTO. Se REPONE el procedimiento para los efectos y en términos de lo dispuesto en el considerando quinto.

[...]"

VI. En cumplimiento a la resolución dictada, la Unidad de Enlace a través del Sistema de Solicitudes INFOMEX del Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, notificó al solicitante la determinación de este Comité; y, de igual forma, mediante oficios UETAI/SC/494/2014-00322814 y Acumuladas; y, UETAI/SC/495/2014-00322814 Y ACUMULADAS, ambos de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, comunicó a la Dirección General de Estadística Judicial y al Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, respectivamente, la resolución dictada; requiriendo al citado órgano jurisdiccional para que se pronunciara en torno a la disponibilidad y clasificación de la siguiente información:

Solicitud 00322914 (foja 7):

“Solicito se me indique en cada uno de los casos en los



que se ha ordenado el arraigo del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014 el plazo de duración del arraigo, desagregado por entidad federativa, mes y año, así como la persona arraigada, siendo información estadística y no datos personales los que solicito.”

Solicitud 00323014 (foja 8):

“1. Solicito en versión pública, digitalizada, los documentos, de las órdenes de arraigo concedidas por esa autoridad del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014. 2. Asimismo, solicito los documentos en versión pública digitalizados, que contengan la información de los delitos por los cuales se han concedido las órdenes de arraigo.”

Solicitud 00323114 (foja 9):

“Solicito en versión pública, digitalizada, los documentos que contengan las ampliaciones de plazo concedido en el arraigo ordenado por este Juzgado, del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014.”

Solicitud 00323214 (foja 10):

“Solicito información sobre el número de personas que han sido consignadas tras haber estado arraigadas del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014, desagregadas por mes, año y entidad federativa, así como el dato estadístico desagregado por mes y año de porqué delito han sido consignadas.”

VII. En atención a lo anterior, mediante oficio de cinco de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Enlace el siete siguiente (foja 57 del expediente), el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, rindió el informe solicitado en los términos que a continuación se transcriben:

“[...]

Ahora bien, por cuanto a la información (sic) requerida de las medidas de arraigo por el período del uno de diciembre de dos mil seis al cuatro de enero de dos mil nueve, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo primero transitorio del Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los Juzgados Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, iniciaron sus funciones a partir de las ocho horas del cinco de enero de dos mil nueve,



por lo que la información que solicita respecto del citado período resulta INEXISTENTE.

Por cuanto a las solicitudes (sic) 00323014 y 00323114, este juzgador clasifica la información solicitada como totalmente reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en materia de transparencia (sic).

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del Acuerdo General 75/2008 aludido, es competencia de los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, conocer y resolver las peticiones que, en toda la República, solicite el Ministerio Público de la Federación en la etapa de averiguación previa que se refieran a cateos, arraigos e intervención de comunicaciones.

De ahí que efectivamente este órgano jurisdiccional cuenta con expedientes de arraigo con motivo de la solicitud presentada por el Ministerio Público Federal y de los cuales se pide la versión pública digitalizada y documentos; sin embargo, aun cuando se considera de importancia transparentar la gestión pública a través de la publicidad de los criterios que plasman los juzgadores en sus resoluciones, así como de las constancias que obran en el expediente, en este caso, se estima existe un interés público que debe ser salvaguardado y que impide, por el momento, dar a conocer dicho criterio y las constancias del cuaderno de arraigo, pues se encuentran vinculados con la actividad investigadora de los delitos, por lo que una vez que obren en la etapa que no implique un perjuicio a esa actividad, en su caso, podrán difundirse.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, fracción I, establece los principios de la publicidad y de máxima publicidad, que deben entenderse como:

[...]

Estos principios se recogen tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 1 y 2, como del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia 1 y 5.

En consecuencia, es pública la información que se encuentra bajo resguardo del Consejo de la Judicatura Federal y de los órganos jurisdiccionales; sin embargo, por razones de interés público puede restringirse el acceso, clasificándola como reservada.

La información debe ser protegida por razones de interés público, como la reservada, se encuentra contemplada en los artículos 13 y 14 de la ley de la materia.



En específico, el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

(lo transcribe) [...]

Así, el legislador dispuso, por razones de interés público, que debería reservarse aquella información que en caso de divulgarse puede causar un serio perjuicio a las actividades que realiza el Estado, entre otras, la de persecución de los delitos.

Es este orden, si bien es cierto que de acuerdo a los numerales invocados, debe prevalecer el principio de máxima publicidad y que de conformidad con el artículo 7 del reglamento aludido, son públicas las resoluciones a partir de que se emiten, también lo es, que de la publicidad de la información, como se dijo, encuentra su límite cuando con su divulgación se puede afectar gravemente una de las funciones del Estado, como en este caso, lo es la actividad persecutora de los delitos.

Así es, ya que en términos de lo establecido por el artículo 21 constitucional al Ministerio Público le compete la investigación de los delitos, que según lo previsto en el numeral 2, fracción II, del Código Federal de Procedimiento Penales, en la etapa de averiguación previa lleva a cabo todas aquellas diligencias que sean necesarias para allegarse de los elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad, y que le faculte en determinado momento para ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial.

Esto es lo que constituye la actividad persecutora de los delitos por parte del Estado, que tiene como fin último la procuración de justicia.

Para el desarrollo de determinadas diligencias que implican el acotamiento de ciertos derechos fundamentales, tales como la inviolabilidad del domicilio (cateos), la libertad personal (arraigo) o la inviolabilidad de las comunicaciones privadas (intervención de comunicaciones), la Constitución dispone en su artículo 16, que deben estar sujetas a una sistema de control judicial.

En ese contexto, el representante social, en términos del artículo 2, fracción III, y 278 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales, 12 y 15 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, debe acudir ante la autoridad judicial para solicitar las medidas precautorias del arraigo, cateos e intervención de comunicaciones que procedan, para lo cual será menester que haga de su conocimiento todos aquellos elementos que estén relacionados con los hechos que esté investigado y que justifiquen la necesidad del otorgamiento de la medida requerida.

Por lo anterior, de difundirse la información contenida en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional se comprometería el éxito de la investigación que realiza la



representación social, pues este tipo de diligencias las lleva a cabo en la etapa de indagación de los hechos delictivos, con el objeto de cumplir con la obligación que le impone el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, consistente en acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, diligencias que le permitirán decidir si ejercita o no la acción penal ante los tribunales.

Así, de hacerse pública la información requerida (arraigo) se puede llegar a causar una serie de perjuicios a la actividad de persecución de los delitos, ya que con su divulgación podría entorpecer seriamente el éxito de la función investigadora que realiza el Ministerio Público en la integración de la correspondiente averiguación previa, en tanto dicha función no se agota con la obtención de la medida precautoria (arraigo, (sic) pues con la práctica de dichas diligencias se busca investigar y allegarse de mayores elementos de prueba para la comprobación del delitos y/o la probable responsabilidad penal del inculpado, para en su momento, estar en posibilidad de ejercer o no acción penal.

Esto es así porque la información a partir de la cual este juzgador emite la correspondientes resolución, tiene que ver con los hechos delictivos que están siendo investigados por el representante social y puede llegar a revelar datos que comprometen la indagatoria que aún no concluye.

Es más, importa señalar que el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que importa, establece:

(lo transcribe) [...]

De igual forma, el artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece que solamente el indiciado y su defensor podrán tener acceso a las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere dicha ley, entre las cuales obran las resoluciones de arraigo a las cuales se solicita acceso.

De lo transcrito se observa que la averiguación previa, así como todos los documentos que la integran, son estrictamente reservados, y la determinación que se emite cuando se resuelve un arraigo se debe entregar al expediente que va formando la fiscalía en la etapa de indagatoria, de lo que se advierte el sigilo que debe guardarse en ese estadio, se reitera, para no entorpecer el éxito de la función investigadora que realiza la representación social.

Mientras que los numerales 104 y 105 del Código Federal de Procedimiento Penales, establecen que los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificará al Ministerio Público, por lo que si es verdad que expresamente no disponen que este tipo de actuaciones deben considerarse información reservada, si señalan que no deben hacerse del



conocimiento de persona distinta a la representación social para no afectar la indagatoria.

En consecuencia, queda acreditada la prueba de daño al interés público protegido por el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues con la difusión de la información se puede causar un serio perjuicio a la actividad persecutora de los delitos.

En ese orden, se surte fehacientemente la causal de reserva prevista en la citada ley, pues como quedó precisado, con la divulgación de la información se genera un daño a la actividad persecutoria de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, actividad de interés público que el legislador consideró debe protegerse; por consiguiente, no existe duda razonable que lleve a privilegiar la publicidad de la información y, por ende la generación de una versión pública, la cual permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de doce años de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aún cabe comentar que en sentido parecido resolvieron los Consejeros de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, el recurso de revisión en materia de transparencia 3/2011, en sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil once.

Por lo que respecta a la solicitud 00323214, es de señalarse que los datos solicitados son INEXISTENTES, puesto que dentro (sic) las atribuciones de este órgano jurisdiccional se limitan, en el caso, al otorgamiento de la medida cautelar peticionada hasta su conclusión, sin tener injerencia alguna en la consignación del asunto, puesto que únicamente se atienden cuestiones ocurridas durante la vigencia del arraigo.

Si bien una de las formas de terminación de la medida cautelar de arraigo es la consignación del indiciado ante el juez, o en su caso la libertad por falta de elementos para consignarlo; sin embargo, no existe disposición legal alguna que obligue a elaborar un reporte con dichas características o ad hoc para atender la solicitud precisada en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental interpretado a contrario sensu, pues como ya se precisó las atribuciones de este órgano jurisdiccional se limitan al otorgamiento de la medida.

Por último, por lo que ve a la solicitud 00322914 dicha información ya fue ENTREGADA PARCIALMENTE a través de la Dirección General de Estadística Judicial, según se advierte de la determinación de clasificación de información 349/2014, en cuanto al número de arraigos concedidos por este juzgado y los delitos.



Por los razonamientos vertidos, no debe otorgarse la información al solicitante.

[...]”

VIII. Atento a la respuesta citada, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 88 y 114, fracciones I, II y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, el diez de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace remitió el expediente al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibido el doce siguiente, para su conocimiento y resolución.

IX. Mediante auto de trece del mismo mes y año, se ordenó formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información, que quedó registrado con el número **517/2014**, asimismo formular el correspondiente proyecto de resolución para los efectos del artículo 107, fracción III, del mencionado Acuerdo General.

C O N S I D E R A N D O :

I. El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación de información, de conformidad con los artículos 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 105, fracción III, 110, primer párrafo y 114, fracciones I y II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

II. Procede confirmar la determinación del Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, respecto a lo siguiente:



A) La inexistencia de la información del uno de diciembre de dos mil seis al cuatro de enero de dos mil nueve; así como de los datos correspondientes al número de personas y el delito por el que han sido consignadas tras haber estado arraigadas, del cinco de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce, desagregadas por mes, año y entidad federativa.

De conformidad con el artículo 3, fracciones III y V¹, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entiende por información a la contenida en los documentos que lo sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; como pueden ser expedientes, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, entre otros, en los que se documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes de gobierno y los servidores públicos que los integran.

Por otra parte, los numerales 42 y 46² de la Ley Federal en la materia, relacionados con el diverso 30³, segundo párrafo, del

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. [...]

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

[...]

² “**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

³ “**Artículo 30.** En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe



Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén que las entidades, dependencias y organismos gubernamentales, como es el Consejo de la Judicatura Federal, tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos y, en caso de que manifiesten que no cuentan con lo solicitado, deberán hacerlo del conocimiento de este Comité para que analice el caso y provea las medidas pertinentes que permitan localizar la información.

Ahora bien, en la especie el órgano jurisdiccional, al rendir el informe para pronunciarse sobre la disponibilidad y clasificación de lo solicitado, señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Acuerdo General 75/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, inició funciones a partir del cinco de enero de dos mil nueve, de ahí que la información solicitada sea inexistente.

En consecuencia, considerando que el sujeto obligado manifestó no contar con la información del uno de diciembre de dos mil seis al cuatro de enero de dos mil nueve, y que este Comité no advierte disposiciones normativas o elementos de convicción que supongan su existencia, es procedente confirmar la determinación del Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, sin necesidad de que deba proveerse su búsqueda en alguna otra área, ya que es evidente que sería materialmente imposible su localización.

Ahora bien, por lo que hace a los datos relativos al número de personas y el delito por el que han sido consignadas tras haber estado

respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.
[...]"



arraigadas, del cinco de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce, desagregadas por mes, año y entidad federativa; es menester considerar que los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁴, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁵, prevén en principio, que toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley.

Igualmente, que tanto la ley como el reglamento supracitados, tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental, entendiendo por información⁶, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Así, entendemos que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, citado párrafos arriba, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se

⁴ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, **se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.**”

⁵ “**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento **se deberá favorecer el principio de publicidad de la información** en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“**Artículo 5.** Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

⁶ “**Artículo 3.** [...]”

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. [...]”



plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior se colige que *“...el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos”*.⁷ De ahí la obligación que existe para los sujetos obligados de documentar sus actividades.

Asimismo, el artículo 42 de la ley de la materia, ya citado, dispone la obligación de las entidades, dependencias y organismos gubernamentales de otorgar el acceso sólo a los documentos con los que cuente en sus archivos, y en la forma o modalidad en que lo permita el documento.

Es así que, para satisfacer el derecho de acceso a la información, existe la obligación de entregar aquellos documentos en los que consten las actividades realizadas y los resultados obtenidos por los diversos entes de gobierno en el desempeño de sus funciones, sin que deba entenderse para cumplir con ello, la creación, procesamiento o producción de información por pedido de parte interesada.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio 009/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA

⁷ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6° de la Constitución mexicana*. Cuadernos de Transparencia. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. México, D.F. 2009, pág. 27.



INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

Bajo el marco normativo reseñado, en la especie el Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, manifestó que no cuenta con algún documento en el que se concentre la información relativa al número de personas y el delito por el que han sido consignadas tras haber estado arraigadas, del cinco de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce, desagregadas por mes, año y entidad federativa; además que de la normativa no se observa la obligación de elaborar la estadística requerida.

En este sentido, la atención de la solicitud implicaría crear documentos que contengan la información con el grado de detalle señalado por el peticionario, situación que no corresponde al derecho de acceso, porque como ya se dijo, éste debe ser otorgado sólo en función de los documentos que se encuentren en los archivos de la autoridad, pero en los términos que en su momento fueron creados para dar cuenta de su actividad pública; por lo cual, vía acceso a la información no es dable generar un documento ad hoc que dé respuesta a una petición.

En consecuencia, procede confirmar la determinación del Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.



B) La clasificación de información reservada y, por tanto, negar el acceso a la información consistente en:

- *Versión pública, digitalizada, de los documentos, de las órdenes de arraigo concedidas del cinco de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce; así como los documentos de los delitos por los cuales se han concedido las órdenes de arraigo.*
- *Versión pública, digitalizada, de los documentos que contengan las ampliaciones de plazo concedido en el arraigo ordenado del cinco de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce.”*

El informe respectivo denota que el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, después de analizar el catálogo de materias reservadas y confidenciales que establecen los artículos 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinó que la causa que impide el acceso a la información, se sustenta en el numeral 13, fracción V, de la ley de la materia citada; ya que se trata de medidas precautorias solicitadas por el Ministerio Público Federal, que deben conservarse en sigilo, determinación que se estima apegada a derecho.

En efecto, tal y como lo mencionó el órgano jurisdiccional, los documentos requeridos se ubican en lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 14, fracción I⁸, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

⁸ “**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: [...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado [...]

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, [...]



a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se trata de información clasificada como reservada .

Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto por los numerales 104, 105 y 142⁹ del Código Federal de Procedimientos Penales, deben mantenerse en sigilo las resoluciones que ordenan o niegan la aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias análogas que forman parte de la averiguación previa, con el fin de salvaguardar el éxito de la investigación del Ministerio Público, porque es evidente que queda en aptitud de seguir ejerciendo sus facultades de investigación, por lo que el legislador dispuso que únicamente se notifiquen a la autoridad ministerial, ya que su difusión causaría un serio perjuicio a la actividad persecutora de delitos que realiza el Estado.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por este Comité en el procedimiento de clasificación de información 106/2009-J, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LA CONSTITUYE AQUELLA QUE DERIVA DE UN ASUNTO RESPECTO DEL CUAL LA LEY PROCESAL PENAL, OBLIGA A QUE SE GUARDE SIGILO. Del contenido de los artículos 104 y 105 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que únicamente deben notificarse al Ministerio Público aquellas resoluciones respecto de las cuales debe guardarse sigilo para lograr el éxito de la investigación, como son: órdenes de aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas que el tribunal estime mantener en secrecía. En ese sentido, cuando la materia de una sentencia la constituya el tratamiento de esos tópicos, opera la causal de reserva prevista en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

⁹ **“Artículo 104.-** Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes por conducto del secretario o actuario del tribunal.

Las demás resoluciones con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y, a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 107 de este Código.

Artículo 105.- En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo, solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele.

“Artículo 142.- [...]

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.”



Pública Gubernamental, pues la difusión de esa información pondría en riesgo la citada finalidad, al ser susceptible que se revelen datos que rompan con dicho sigilo y con ello causar un serio perjuicio a la persecución de los delitos que compete a dicho órgano del Estado.

Clasificación de información 106/2009-J.- 22 de octubre de 2009.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal."

Bajo este marco normativo, la clasificación de reserva obedece a evitar el entorpecimiento de la facultad investigadora, pues existe una expectativa razonable de daño al interés público que se contiene en la hipótesis del artículo 13, fracción V, de la ley en la materia, y en este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso 14, fracción I, del ordenamiento legal, no es posible acceder a la información solicitada.

III. En cambio, proceder requerir de nueva cuenta al Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a fin de que se pronuncie en torno a la disponibilidad y clasificación de lo requerido en la solicitud de información con número de folio 00322914.

De la lectura al informe rendido por el secretario de despacho del órgano jurisdiccional, se advierte que no se pronunció en torno a la disponibilidad y clasificación de la información requerida en la solicitud con número de folio 00322914, pues manifestó que ésta ya había sido proporcionada por la Dirección General de Estadística Judicial; lo cual no es correcto.

En efecto, tal y como se desprende del texto de la resolución emitida en el procedimiento de clasificación de información 349/2014, citado con anterioridad, la Dirección General de Estadística Judicial proporcionó una parte de lo requerido en la petición con número de folio 00322814, señalando como inexistentes los datos del uno de diciembre de dos mil seis al cuatro de enero de dos mil nueve; determinación que fue confirmada por este Comité en la resolución de mérito; siendo que el



requerimiento efectuado al juzgado en comento, versa sobre la información a la que hace referencia la solicitud con folio 00322914, relativa a:

“Solicito se me indique en cada uno de los casos en los que se ha ordenado el arraigo del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014 el plazo de duración del arraigo, desagregado por entidad federativa, mes y año, así como la persona arraigada, siendo información estadística y no datos personales los que solicito.”

En tal virtud, con el propósito de velar por el derecho de acceso a la información y tomando en consideración que aún no se satisface lo requerido por el peticionario, es procedente requerir por conducto de la Unidad de Enlace al Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 85, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, a efecto de que se pronuncien en torno a la existencia, y en su caso, sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información solicitada en la petición 00322914.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida en términos de los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 30 del Reglamento citado, 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General antes invocado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia decretada por el Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, en términos del considerando segundo, punto A, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva realizada por el Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones; y, por tanto, se niega a ********* el acceso a la información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, punto B, de esta determinación.

TERCERO. REQUIÉRASE al Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, en términos y para los efectos precisados en el considerando tercero.

Notifíquese al solicitante y al órgano jurisdiccional requerido; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, en funciones de presidente, nombrado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de veintitrés de junio de la presente anualidad; el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos; y, la licenciada Silvia Gabriela Reyes Mancera, secretaria Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales, como integrante del Comité, nombrada por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de junio del presente año; ante la secretaria Técnica del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, licenciada María del Carmen Campos Bedolla, que da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA

INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO MIGUEL FRANCISCO GONZÁLEZ CANUDAS

INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADA SILVIA GABRIELA REYES MANCERA

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 517/2014, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitida en la sesión ordinaria 1/2015 de ocho de enero de dos mil quince, en la que se determinó confirmar la inexistencia de una parte de la información; de otra parte, confirmar la clasificación de reserva y negar el acceso; y, de la restante, requerir al órgano jurisdiccional. Conste.